

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: La única reserva que tiene el ejército la forman los batallones provinciales. Esta institucion, útil y respetable en su origen, es poco ventajosa en la actualidad, porque careciendo sus gefes y oficiales en general de los bienes de fortuna, que era la base de su organizacion, quedó esta tácitamente anulada.

Por otra parte, su composicion fue esencialmente alterada; varióse su sistema especial de reemplazo; llenáronse sus batallones de oficiales de diversas procedencias, que ni aun eran del pais de sus demarcaciones, y concurren además, para complicar la situacion de estos cuerpos, otra multitud de innovaciones, que por ser demasiado conocidas, me abstengo de enumerar.

Es pues urgente proceder á la organizacion del cuerpo de reserva, corrigiendo los defectos indicados, y rectificando los principios, conforme á la naturaleza é índole especial de esta institucion, llamada en ciertos casos y circunstancias á cubrir las guarniciones del interior para dejar libre y expedita la accion del ejército permanente.

La situacion actual de los cuadros de milicias provinciales es la mas á propósito para proceder con ventaja y el necesario detenimiento á utilizar en la formacion de la nueva reserva los buenos elementos que los constituyen, organizando con ellos y con otros tomados del ejército permanente una verdadera y económica reserva.

En vista de estas razones tengo el honor de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Setiembre de 1846. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Laureano Sanz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que el Ministro de la Guerra me ha hecho presentes en exposicion de esta fecha, vengo en determinar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los cuadros de los batallones provinciales quedan disueltos; y todos los gefes, oficiales, sargentos, cabos primeros, tambores y cornetas que les pertenecen servirán de base para la organizacion del cuerpo de reserva, segun su aptitud, mérito y circunstancias, continuando hasta que aquella se realice con el goce de los sueldos y demas consideraciones que en el dia disfrutan.

Art. 2.º Los individuos de tropa que resulten sobrantes ingresarán en los regimientos de infantería para extinguir en ellos el tiempo de su empeño. Y todos los efectos pertenecientes á dichos cuerpos se utilizarán para los regimientos de la reserva.

Art. 3.º Se suprime la inspeccion de Milicias, y todos los documentos y demas efectos que á ella pertenecen se entregarán por inventario al inspector de infantería.

Art. 4.º El ejército de reserva constará de 16 regimientos de á tres batallones, y un batallon mas para las islas Baleares.

Art. 5.º Los regimientos se distinguirán por su órden numerario de 1 á 16. El batallon de las islas Baleares tomará el 17, y la antigüedad y constitucion de estos cuerpos queda marcada en el estado adjunto.

Art. 6.º La plana mayor del regimiento constará de un coronel, un teniente coronel y un tambor mayor. La de un batallon se compondrá de un primer comandante, otro segundo, un ayudante de la clase de tenientes, un abanderado de la de subtenientes, un capellan, un cirujano, un armero y un cabo de tambores.

Art. 7.º El batallon tendrá ocho compañías, de las cuales una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Art. 8.º Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, un tambor (dos cornetas las de cazadores), seis cabos primeros, seis segundos, y el número de soldados que cor-

responda segun la fuerza del batallon, que no deberá ser menos de 600 á 650 hombres.

Art. 9.º Los coroneles efectivos primeros gefes que servian en milicias provinciales, tendrán colocacion en los regimientos de la reserva, segun sus servicios y aptitud. Los tenientes coroneles primeros gefes que no obtengan colocacion como tales tenientes coroneles, podrán, si lo solicitan, ser empleados como primeros comandantes en los batallones de la reserva.

Art. 10 Los oficiales del ejército que por conveniencia propia deseen pasar á continuar sus servicios á los regimientos de la reserva, lo solicitarán, y les será concedido, segun sus circunstancias y proporcion de vacantes, con el goce de medio sueldo cuando no esten en servicio activo.

Art. 11. Deseando remunerar los méritos de guerra y utilizar activamente á los oficiales de recomendables circunstancias que servian en los cuerpos provinciales, tendrán derecho á ingresar en el ejército los que esten declarados de infantería, á consecuencia del Real decreto de 5 de Noviembre de 1840.

Art. 12. El inspector de infantería, que lo es tambien de la reserva, me propondrá los gefes y oficiales que deban servir para la primera organizacion, y á este inspector compete el nombramiento de los sargentos primeros y segundos, con designacion de los cabos primeros, tambores y cornetas para los batallones de la reserva, teniendo en consideracion los que deban licenciarse por cumplidos como quintos de 1840.

Art. 13. Terminada la formacion de los regimientos de la reserva, el inspector procederá á calificar la situacion definitiva de los gefes y oficiales sobrantes con arreglo á los reglamentos y demas órdenes vigentes.

Art. 14. Cuando los regimientos de la reserva no esten en servicio activo tendrán en la capital de la demarcacion correspondiente á cada batallon un destacamento continuo, compuesto de la tercera parte de los sargentos y cabos primeros con el cabo de tambores, tambores y cornetas, y estos individuos, asi como el tambor mayor, devengarán todo su haber, gratificaciones, raciones de pan y utensilios; pero el maestro armero no gozará de haber en tal situacion.

Art. 15. Este destacamento se relevará cada cuatro meses, y su obligacion será el cuidado de todos los efectos correspondientes á su batallon, y la instruccion de las clases, bajo la direccion de sus respectivos gefes y ayudantes.

Art. 16. La plana mayor del regimiento se situará en el punto destinado para residencia del capitán general del distrito; pero en la capitania general en que hubiese dos regimientos de la reserva, la plana mayor de uno de ellos se establecerá en donde queda dicho, y la otra en la capital del batallon cuya situacion sea central respecto á los tres que lo constituyen.

Art. 17. La plana mayor de cada batallon, exceptuando el capellan, cirujano y abanderado, existirá en la capital de la provincia civil correspondiente á su demarcacion.

Art. 18. Los oficiales deben permanecer en el distrito correspondiente á sus regimientos. No podrán ausentarse de ellos sin licencia solicitada (por conducto de sus gefes) del capitán general cuando sea para punto del distrito militar, ó Real licencia cuando sea para otro territorio.

Art. 19. La eleccion de cabos segundos, cabos primeros, sargentos segundos y sargentos primeros se hará con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 20. En estos cuerpos los sargentos primeros no podrán ascender á oficiales; pero tendrán derecho á colocacion gradual en el cuerpo de alabarderos, y á la mitad de las vacantes que en la guardia civil correspondan á infantería.

Art. 21. El ascenso de subteniente á capitán inclusive se verificará por antigüedad dentro de la escala de cada regimiento.

Art. 22. El de capitán á segundo comandante se efectuará en virtud de propuesta del inspector siguiendo las reglas que rijan para obtener igual gracia en los cuerpos de infantería.

Art. 23. Para los sucesivos á primer comandante, teniente coronel y coronel se observarán las mismas reglas.

Art. 24. Mientras existan gefes y oficiales sobrantes

aptos para el reemplazo se observará el método de dar de cada tres vacantes dos al reemplazo y una al ascenso.

Art. 25. En los regimientos de la reserva no se podrá ascender al empleo inmediato antes de haber cumplido dos años en el que se desempeñe (si es subalterno) y tres en el de capitán para salir á gefes.

Art. 26. Todos los subtenientes pertenecientes á los batallones extinguidos de milicias, tendrán derecho á ingresar á infantería si cuentan tres años de antigüedad en su clase, y sufren un exámen de aptitud bajo las bases que marcará el inspector.

Art. 27. Los coroneles y primeros comandantes de estos cuerpos gozarán, cuando no esten en servicio activo, el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos, con la mitad de la gratificacion de mando asignada á los mismos. Los tenientes coroneles, segundos comandantes y ayudantes, en atencion al trabajo del detall y demas funciones que deben desempeñar, tendrán toda la paga señalada en los reglamentos para sus respectivas clases sin ninguna gratificacion, quedando además extinguida la conocida con el título de criado que se abonaba antiguamente á los cuerpos provinciales.

Art. 28. Los oficiales gozarán en provincia el sueldo que está asignado en el decreto vigente, con arreglo al derecho que tengan adquirido.

Art. 29. Con arreglo á la Real órden de 28 de Agosto de 1843 se abonará á cada regimiento la gratificacion mensual de 600 rs., cuyo cuadro de distribucion se acompaña, y el batallon de las islas Baleares solo recibirá 200 reales mensuales.

Art. 30. Las demas reglas para la completa composicion de estos cuerpos se publicarán á tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

REAL DECRETO.

Habiendo demostrado la experiencia en el largo tiempo trascurrido desde que por el Real decreto de 11 de Febrero de 1829 se crearon las 10 compañías de veteranos existentes en la Peninsula y presidios menores de Africa, que lejos de llegar á tener estas jamas la fuerza que entonces se les designó por su reglamento, ha ido disminuyéndose en todas ellas paulatinamente hasta dejarlas reducidas al insignificante estado en que hoy se encuentran, contando solo 106 individuos de las diferentes clases de tropa y 49 gefes y oficiales; y tomando en consideracion que en lo sucesivo no pueden ya reponerse ni nutrirse oportunamente por el sistema de reemplazo adoptado para el ejército, y otras causas que seria largo referir no permiten que este produzca ahora como en otros tiempos suficiente número de soldados con las circunstancias que se requieren para el efecto, y que por tanto sin poder prestar utilidad ocasionan un gasto supérfluo, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El dia último del actual quedarán extinguidos el cuerpo de veteranos de Madrid y sitios Reales, y las compañías tambien de veteranos de Sevilla, Alhambra de Granada, Marbella, Motril, Almería, presidios menores y Alcántara.

2.º Los gefes y oficiales de dicho cuerpo y compañías quedarán desde el 1.º de Octubre próximo venidero en situacion de reemplazo con el sueldo que en ella les corresponda segun su empleo, procediendo inmediatamente á clasificarlos el inspector general de infantería con sujecion á las bases establecidas para los del ejército, á fin de fijar de este modo cuanto antes su suerte definitiva.

3.º A los individuos de las clases de tropa del propio cuerpo y compañías se le expedirá el retiro que les corresponda, disfrutando mientras esto se verifica, que deberá ser con la prontitud posible, el prest que actualmente gozan.

4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende á los pelotones de fuerza de mar afectos á la compañía de los presidios menores, los cuales subsistirán organizados como hasta aqui, prestando el servicio que les está confiado, pero dependiendo inmediatamente cada uno de ellos del gobernador de la plaza de Melilla, Alhucemas ó el Peñon, que está designado para todo lo que en la actualidad depende de la compañía de veteranos, debiendo de consiguiente en lo sucesivo ser responsables los gobernadores de las indicadas plazas, no sólo de la disciplina de

Estadística de los establecimientos de la beneficencia pública de Madrid que en la misma se expresan; resumen de su presupuesto para el año de 1846, y coste de las estancias en cada uno de dichos establecimientos y en común, con arreglo á los datos y asiento de la contaduría central del ramo, que ha hecho estos trabajos cumpliendo con la ley y con lo acordado por la junta municipal, por cuya disposición se imprimen para darles mas fácilmente la publicidad necesaria.

	PRIMERA CASA DE SOCORRO (Hospicio) y ASILO REUNIDO DE SAN BERNARDINO.		HOSPITALES GENERALES.		SEGUNDA CASA DE SOCORRO (Desamparados).		HOSPITAL DE INCURABLES.		HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.		INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ.	
	Varones.	Hembras.	De ambos sexos.	De ambos sexos.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	De ambos sexos.	Varones.	Hembras.	De ambos sexos.
Por termino minimo.....	1	1	2	21	12	53	28	5	2	4	6	4
Diariamente.....	1,184	800	1,984	500	400	900	5	48	69	117	1	3
Existen.....	365	365	730	7,665	4,500	12,045	107	565	730	1,095	1,571	3
Entran.....	360	300	660	6,570	3,650	10,220	108	545	680	1,025	1,890	4
Salen.....	24	16	40	1,095	730	1,825	85	30	40	70	49	144
Mueren.....	24	16	40	1,095	730	1,825	85	30	40	70	49	144
Causan estancias.....	432,160	292,000	724,160	182,500	146,000	328,500	59,055	42,705	25,185	42,705	500,415	664,300
Por termino medio.....	1,200	900	2,100	600	500	1,100	120	64	86	150	1	3
Existen.....	595	540	1,135	8,050	4,745	12,775	116	416	800	1,216	1,480	3
Entran.....	390	330	720	6,935	4,015	10,950	116	381	740	1,121	1,095	3
Salen.....	27	19	46	1,195	870	2,065	84	35	60	95	55	175
Mueren.....	27	19	46	1,195	870	2,065	84	35	60	95	55	175
Causan estancias.....	438,000	528,500	966,500	219,000	182,500	401,500	45,800	54,750	31,390	54,750	540,200	757,300
Por termino maximo.....	1,250	950	2,200	700	550	1,250	150	75	105	180	2	5
Existen.....	400	335	735	9,100	5,100	14,200	130	430	850	1,280	1,580	5
Entran.....	420	360	780	7,155	4,515	11,670	122	391	785	1,176	1,295	3
Salen.....	52	36	88	1,500	950	2,450	85	39	65	104	62	140
Mueren.....	52	36	88	1,500	950	2,450	85	39	65	104	62	140
Causan estancias.....	456,250	546,750	1,003,000	255,500	200,750	456,250	47,450	38,325	27,575	65,700	576,700	810,300

ESTABLECIMIENTOS.	GASTOS.	INGRESOS			DEFICIT PARCIAL.	DEFICIT GENERAL.
		Total.	Para invertir.	SOBRANTE.		
Fondos comunes á todos ellos.....	184,800	1,635,000	184,800	1,450,200
Primera casa de socorro (Hospicio) y asilo reunido de San Bernardino.....	1,724,321.26	891,261.10	891,261.10	..	835,060.16	..
Hospitales generales.....	1,851,578	1,285,697.10	1,285,697.10	..	567,880.24	..
Segunda casa de socorro (Desamparados).....	244,305	179,153.3	179,153.3	..	65,151.51	2,240,495.6
Hospital de Incurables.....	192,569	91,521.4	91,521.4	..	100,047.50	..
Idem de San Juan de Dios.....	196,341	44,252.21	44,252.21	..	152,088.15	..
Inclusa y colegio de la Paz.....	1,250,797	737,131.6	737,131.6	..	521,665.28	..
TOTALES GENERALES.....	5,652,311.26	4,862,016.20	5,411,816.20	1,450,200	5,652,311.26	..

COMPARACION.

Gastos.....	5,652,311.26
Ingresos para invertir de los establecimientos.....	5,411,816.20
Idem del sobrante de fondos comunes.....	1,450,200
DEFICIT.....	790,295.6

COSTE PARTICULAR DE LAS ESTANCIAS EN CADA ESTABLECIMIENTO.	PRIMERA CASA DE SOCORRO (Hospicio) y asilo de San Bernardino.		HOSPITALES GENERALES.		SEGUNDA CASA DE SOCORRO (Desamparados).		HOSPITAL DE INCURABLES.		HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.		INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Hallándose en el estado medio de familia ó de numero de acogidos que se figuran en la estadística, sale cada estancia en los respectivos establecimientos á.....	2	8 49/100	4	20 76/100	2	7 85/100	4	15 42/100	3	19 92/100	3	5 20/100

COSTE GENERAL ó comun á todas las estancias.	
Reunidas todas las que se causan al año por termino medio de la estadística en los diversos establecimientos, ascienden á.....	2,652,550
Multiplicadas por.....	72 42/100
Producen los 72 maravedís.....	5,307,100
los 42 centésimos de maravedí.....	1,114,491
un residuo insignificante para dividir entre las estancias.....	8,509
Total producto de la multiplicacion anterior ó sea el coste general de las estancias.....	19,173,600 mrs., ó sean 5,652,311 rs. 26 mrs.

Nota. De la demostracion del coste de las estancias resulta que la cantidad presupuesta para gastos es igual á la que arroja el ajuste de las mismas á razon de 72 42/100 mrs., mas un residuo cuya division es insignificante, siendo de advertir que en dicho coste se incluyen las misas, aniversarios, censos, pensiones y demas cargas de justicia; lo que importan las obras y buques de las fincas productivas, y las de los establecimientos donde estan los acogidos, mas las contribuciones y diligencias judiciales ó cualquiera otra cantidad extraordinaria, así como los sueldos y haberes de empleados y sirvientes, gastos todos que en los presidios, en los regimientos y en otras comunidades analogas en la parte económica no se hacen con el

